

EL RÉGIMEN DE LOS VICIOS OCULTOS EN LA VENTA DE UN BARCO Y LA POSIBLE VULNERACIÓN DE LA DIRECTIVA 1999/44/CE*

Manuel Jesús Marín López¹
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo²
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 10 de noviembre de 2014

1. Saneamiento por vicios ocultos en la compraventa de buque.

La Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima (en adelante, LNM) se refiere a la compraventa de buques en los artículos 117 a 121. En concreto, el artículo 119.2 establece que “el vendedor responderá del saneamiento por evicción y vicios o defectos ocultos, siempre que éstos se descubran en el plazo de tres meses desde la entrega material del buque y el comprador los notifique de modo fehaciente al vendedor en el plazo de cinco días desde su descubrimiento”. El artículo 210 completa la regulación, al señalar que “la acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos caduca en el plazo de seis meses desde la notificación”. Este régimen no sólo se aplica a la venta de buque (definido en el art. 56), sino también a la de embarcaciones y artefactos navales (art. 121 LVM), que están definidos en los artículos 57 y 58 LNM.

El saneamiento por vicios ocultos en la venta de un buque se presenta como un régimen *especial* frente al régimen *general* del saneamiento en la compraventa regulado en el Código Civil (arts. 1484 y ss.). Ello explica que la LNM no establezca qué ha de entenderse por vicio oculto. Su delimitación ha de hacerse tomando en consideración el art. 1484 CC. En consecuencia, se requiere que en el bien entregado exista el vicio en el momento de perfección del contrato, aunque se manifieste después; que el vicio sea grave, en el sentido de que el bien no sirve para el fin al que se destina o sufre una

* Trabajo realizado con la ayuda del proyecto “Grupo de investigación y centro de investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo” concedido por el Ministerio de Economía y Competitividad (Resolución de 23 de diciembre de 2011).

¹ Manuel.Marin@uclm.es; www.uclm.es/profesorado/mjmarin

² www.uclm.es/cesco

disminución considerable en su uso; y que el vicio sea oculto, esto es, que no sea conocido ni reconocible por el comprador. Tampoco la LNM alude a los derechos de que dispone el comprador. Derechos que, conforme al art. 1486 CC, le autorizan a “desistir” del contrato (acción redhibitoria, que no es sino una resolutoria) u obtener una rebaja proporcional del precio (acción estimatoria o *quanti minoris*).

Pero el régimen de los vicios ocultos en el buque vendido difiere en algunos extremos del régimen general del Código Civil. Así sucede en lo relativo a los plazos. En efecto, mientras el art. 1490 CC dispone que “las acciones... se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa vendida”, y no está claro si ese plazo semestral es sólo un plazo dentro del cual debe manifestarse el defecto o también un plazo de ejercicio de las acciones una vez manifestado el vicio, en la LNM se distinguen claramente ambos plazos. Además, se añade, como otra novedad frente al derecho codificado, el deber del comprador de denunciar el vicio que ha sido descubierto.

Si el buque vendido tiene vicios o defectos ocultos, el vendedor responderá si éstos “se descubren” en el plazo de tres meses desde la entrega material del buque. Es este un plazo de garantía. El *dies ad quem* de ese plazo es, por tanto, la fecha del “descubrimiento” del vicio. Y desde que se descubre el vicio oculto, el comprador dispone de cinco días para notificar al vendedor la existencia del vicio. Se trata de un plazo de denuncia del vicio, plazo que por otra parte es brevísimo. El art. 119.2 LNM requiere que la notificación al vendedor se haga “de modo fehaciente”. Ello no significa que sea deba realizarse a través de notario. Basta con que el comprador la haga de tal modo que quede acreditada la realidad de la notificación y de su contenido (por ejemplo, por burofax).

Tanto el *dies ad quem* del plazo de garantía como el *dies a quo* del plazo de denuncia se hacen depender del momento en que los vicios “se descubran”. No está claro si ese día es aquél en el que el vicio se ha hecho evidente, relevante y reconocible, o aquél en el que el comprador se percata de él y tiene conocimiento de su existencia. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua (edición 22^a) contempla estos los dos significados de “descubrir”: “manifestar, hacer patente” (primera acepción), y “venir en conocimiento de algo que se ignoraba” (quinta acepción). ¿Cuál de estas acepciones debe acogerse? En el caso del plazo de denuncia, parece evidente que el inicio del cómputo sólo se puede vincular al conocimiento real por el comprador del vicio; pues de lo contrario el brevísimo plazo de cinco días podría transcurrir sin que el comprador haya advertido el vicio, cerrándosele así las puertas a la posibilidad de reclamar contra el vendedor (*ex art.* 120 LNM). Como no es razonable que el mismo término (“descubrir un vicio oculto”) se utilice con dos significados diferentes en un mismo precepto, hay que concluir que

también esa concepción subjetiva del “descubrimiento” ha de regir a los efectos del *dies ad quem* del plazo de garantía.

La acción de saneamiento por vicios o defectos ocultos caduca a los seis meses desde la notificación (art. 120 LNM). La ley establece con claridad que se trata de un plazo de caducidad (“caducidad” es la rúbrica del precepto). Este plazo semestral comienza a correr “desde la notificación”, esto es, desde la notificación que el comprador hace al vendedor en la que le informa de la existencia del vicio. La Ley no dispone qué sucede si la notificación se hace fuera del plazo de cinco días previsto en el art. 119.2 LNM. Pero el art. 120 LNM parece presuponer que el comprador sólo puede ejercitar derechos contra el vendedor si la notificación del vicio se ha realizado adecuadamente, esto es, tal y como requiere el art. 119.2 LNM (por tanto, dentro del plazo de cinco días).

2. La “incompatibilidad” de las acciones por vicios ocultos con las acciones derivadas de la falta de conformidad del bien: la Disposición Adicional 4ª LNM.

La Disposición Adicional 4ª de la LNM establece lo siguiente: “El ejercicio de las acciones que se prevén en esta ley para el contrato de compraventa en el capítulo VI del título II, será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas de falta de conformidad del bien con el contrato, previstas en el título V del Libro Segundo del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias”.

El Capítulo VI del Título II de la LVM abarca los arts. 117 a 121, mientras que el Título V del TRLGDCU comprende los arts. 114 a 127. A pesar de la amplitud de los textos referenciados, en realidad la incompatibilidad se predica de las acciones derivadas de la falta de conformidad del bien de consumo y de las acciones que nacen de los vicios ocultos del bien vendido. Por tanto, la DA 4ª no afecta a otros derechos contemplados en ese Título V del TRLGDCU, como las acciones del comprador que nacen de la garantía comercial (art. 125 TRLGDCU), o el derecho a un adecuado servicio técnico o a la existencia de repuestos durante un cierto período de tiempo (art. 127 TRLGDCU); ni al saneamiento por evicción al que se refiere el art. 119.2 LNM.

La redacción de la DA 4ª LNM se asemeja mucho al art. 117.1 TRLGDCU (“El ejercicio de las acciones que contempla este título será incompatible con el ejercicio de las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos de la compraventa”). En ambos preceptos se declara la “incompatibilidad” de los derechos de garantía derivados de la falta de conformidad con las acciones edilicias, ya sea las reguladas con carácter

general en el CC (art. 117.1 TRLGDCU), ya sea las contempladas como régimen especial en el art. 119.2 LNM

De la lectura de la DA 4ª LNM se deduce una cosa obvia: que el comprador no puede ejercitar *al mismo tiempo* una acción edilicia y una acción derivada de la garantía de conformidad del bien al contrato. Pero una interpretación *a contrario* de la norma parece dar a entender que el comprador puede optar por unas u otras acciones, y que puede por tanto ejercitar directamente las acciones edilicias o las derivadas de la falta de conformidad. Sin embargo, esta conclusión es apresurada.

A mi juicio, tras la publicación primero de la Ley 23/2003, de garantías en la venta de bienes de consumo, y después del TRLGDCU, el régimen del saneamiento por vicios ocultos (arts. 1484 y ss. CC) no es aplicable a las ventas de bienes de consumo, porque a estas ventas se aplica el régimen propio establecido en los arts. 114 y ss. TRLGDCU. Lo mismo sucede ahora con el régimen especial de vicios ocultos contenido en la LNM. Si la venta de un buque puede calificarse como venta de bienes de consumo (lo que sucederá siempre que el vendedor sea un “empresario” y el comprador un “consumidor”, en los términos establecidos en los arts. 3 y 4 TRLGDCU), entrará en juego el régimen de garantías regulado en los arts. 114 y ss. TRLGDCU, y el consumidor no podrá ejercitar las acciones edilicias conforme al régimen específico de los arts. 119 y 120 LNM.

Ello no significa que el sistema de las acciones edilicias diseñado en la LNM sea inaplicable en todo caso, sino que sólo cabe recurrir al mismo en los casos en que el comprador no es un consumidor. En consecuencia, es fundamental distinguir en función de que el comprador sea o no consumidor. Si el comprador del buque no es un consumidor, no puede aplicarse el TRLGDCU (ni su régimen de garantías por falta de conformidad), y el comprador podrá ejercitar las acciones edilicias del art. 119.2 LNM. En cambio, si el comprador es un consumidor únicamente podrá ejercitar los derechos que le corresponden como adquirente de un bien de consumo no conforme.

Cabría contraargumentar que la LNM es una ley posterior al TRLGDCU, y que como tal debe regir para los vicios presentes en el buque vendido. También podría sostenerse que regula una materia especial (venta de buque), por lo que es de aplicación preferente frente a la ley general (venta de cualquier bien mueble). Pero ninguno de estos argumentos es convincente.

Es cierto que el TRLGDCU establece un régimen “imperativo” de protección para el comprador de un bien de consumo, impidiendo que en los contratos se incluyan cláusulas que disminuyan ese nivel de protección. Pero el TRLGDCU no vincula al



www.uclm.es/centro/cesco

propio legislador, que puede dictar una ley posterior que conceda al consumidor de un determinado bien (pe., un buque) una tutela distinta (inferior o superior). Esta nueva ley podrá valorarse desde el punto de vista de su oportunidad política y su razonabilidad (¿por qué hay que proteger a ese consumidor de forma distinta que a los demás consumidores que compran bienes de consumo?), pero no desde el prisma de la jerarquía normativa y de su adecuación al orden de las fuentes del derecho.

Sin embargo, existe una importante razón para considerar inaplicable el régimen del art. 119.2 LNM a la venta de buques a consumidores: la necesidad de interpretar este precepto conforme a la Directiva 1999/44/CE.

3. La interpretación del régimen de los vicios ocultos en la venta de un buque conforme a la Directiva 1999/44/CE.

El legislador español no está “atado” por sus propias leyes (puede modificarlas en el futuro, siempre que las posteriores respeten el principio de jerarquía normativa), pero sí está vinculado por el Derecho comunitario. En lo que ahora nos concierne, la Directiva 1999/44/CE, sobre determinados aspectos de la venta y las garantías de los bienes de consumo, supone un límite importante de sus facultades regulatorias. El artículo 8 de esta Directiva la configura como una Directiva de mínimos. Eso significa que los Estados miembros, a la hora de incorporar la Directiva a su derecho interno, en el ámbito regulado en la Directiva deben respetar el nivel mínimo de protección en ella instaurado. Aunque sí podrán, si lo desean, incluir disposiciones más protectoras para el consumidor, siempre que sean compatibles por el Tratado.

Esta Directiva se aplica a la venta de los bienes de consumo. Se entiende por “bien de consumo” cualquier bien mueble corpóreo [art. 1.2.b)], con algunas excepciones (el agua y el gas no envasados y la electricidad). Un buque es un bien mueble corpóreo, por lo que, según la Directiva, su venta a un consumidor queda sometida al régimen de las garantías en ella contemplado. En consecuencia, el legislador español no puede (tampoco de cualquier otro Estado miembro) establecer en la venta de buques un régimen de vicios ocultos que no respete la protección mínima instaurada en la Directiva. Y esto es precisamente lo que sucede en los arts. 191.2 y 120 LNM.

El régimen de responsabilidad es más benévolo para el vendedor en la LNM que en la Directiva 1999/44/CE. O visto desde la óptica del consumidor: la LNM es menos protectora para él que la Directiva comunitaria.

La primera diferencia se produce en la delimitación del vicio oculto y la falta de conformidad. La Directiva protege frente a cualquier falta de conformidad. Si se parte de que la conformidad del bien con el contrato no es otra cosa que la adecuación, correspondencia o identidad entre el objeto y las características pactadas y lo efectivamente entregado al comprador, este concepto amplio de conformidad debe identificarse con el de exacto cumplimiento del contrato. Por eso, la falta de conformidad es un concepto más amplio que el de vicio o defecto. No sólo comprende las faltas de conformidad “materiales” (vicios o defectos), sino también los casos de defecto de cantidad, defecto de calidad o entrega de una cosa distinta a la pactada (*aliud pro alio*).

En cuanto a los presupuestos para exigir responsabilidad al vendedor, en ambos regímenes se requiere que la falta de conformidad o defecto exista ya en el momento de la entrega (arts. 3.1 Directiva y 1484 CC), y que el comprador desconozca la existencia de la falta de conformidad o vicio en el momento de la entrega (arts. 2.3 Directiva, 119.2 LNM y 1484 CC). Para reclamar por vicios ocultos se requiere además que el defecto sea grave, en el sentido de que se trate de defectos que hagan la cosa impropia para el uso a que se destina o disminuyan de tal modo dicho uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella (art. 1484 CC, pero igualmente necesario en la LNM, al tratarse de un régimen especial de vicios ocultos). La Directiva se separa de esta posición, pues en ninguno de sus preceptos se hace depender la responsabilidad del vendedor del hecho de que la falta de conformidad tenga cierta relevancia. Más bien lo contrario, pues el vendedor responderá “de cualquier falta de conformidad” (art. 3.1 Directiva). En consecuencia, es posible que existan en el buque vicios o defectos pequeños que permitirían al consumidor reclamar contra el vendedor conforme a la Directiva, y que sin embargo, por no poder calificarse como “vicios graves”, no le autorizan a ejercitar alguna acción edilicia. Lo que a todas luces resulta inadmisibles y contrario a la Directiva europea.

Las mayores diferencias se producen en relación con los plazos. Según la Directiva, el vendedor responde cuando la falta de conformidad “se manifieste” en el plazo de dos años a partir de la entrega del bien (art. 5.1). Que el defecto se manifieste significa que se ha hecho evidente, relevante y reconocible dentro de ese plazo. El defecto se manifiesta cuando es objetivamente susceptible de ser descubierto por un comprador medio mediante el empleo de una diligencia ordinaria. En la LNM el plazo de garantía es de tres meses desde la entrega, siendo el *dies ad quem* el momento en que los vicios “se descubran” (art. 119.2 LNM). El comprador está en peores condiciones en la LNM que en la Directiva. No sólo porque el plazo de garantía es muchísimo más breve para los vicios ocultos, sino también porque el *dies ad quem* del plazo se hace depender de un elemento subjetivo (el “descubrimiento” del vicio, entendido como real

conocimiento de su existencia), y no objetivo (la “manifestación” del defecto). De modo que si el vicio es objetivamente perceptible a los dos meses y veintiocho días, pero no es “descubierto” por el comprador hasta los tres meses y dos días, el vendedor no responderá.

Por otra parte, la Directiva presume que las faltas de conformidad que se manifiesten dentro del período de seis meses desde la entrega del bien ya existían en la fecha de la entrega (art. 5.3). Una presunción de este tipo no se contiene en la LNM, lo que perjudica al consumidor y, más importante aún, no respeta el mínimo de protección instaurado en la Directiva.

Tampoco la regla relativa al plazo de denuncia, contenida en el art. 119.2 LNM, respeta la norma comunitaria. La Directiva no impone al consumidor la obligación o la carga de denunciar la falta de conformidad. Se limita a señalar que los Estados miembros podrá en su normativa nacional imponer al consumidor ese deber, señalando que los Estados que decidan imponer esa carga deben al menos conceder al consumidor un plazo de denuncia de dos meses, contado desde la fecha en que se percató de dicha falta de conformidad (art. 5.2). Es obvio que el art. 119.2 LNM vulnera esta previsión. Pues si contempla (como hace) un plazo de denuncia, este no puede ser inferior a los dos meses, como exige la Directiva.

En cuanto al plazo de ejercicio de los derechos, la Directiva 1999/44/CE no fija un plazo dentro del cual el consumidor tenga que ejercitar los derechos, ni impone a los Estados miembros el establecimiento de un plazo determinado para su ejercicio. Simplemente establece que, de existir un plazo concreto, que califica como plazo de prescripción, “éste no podrá ser inferior a dos años desde la entrega del bien” (art. 5.1, frase segunda). La LNM tampoco respeta esta norma. Las acciones derivadas del saneamiento por vicios ocultos caducan a los seis meses, contados desde la denuncia del vicio (art. 120 LNM). Aunque el *dies a quo* es la denuncia de la existencia del vicio, y no la entrega, si se tiene en cuenta la corta duración de los plazos de garantía (tres meses) y de denuncia (cinco días) parece claro que nunca podrán cumplirse las previsiones del precepto comunitario.

Repárese, además, que la LNM no contempla la reparación del bien o su sustitución entre los derechos de que dispone el comprador del buque. La Directiva configura esas dos medidas como derechos primarios del consumidor. La LNM incumple la Directiva, en la medida en que no permite al consumidor optar por una de estas dos medidas.

En conclusión, si el comprador del buque es un consumidor, el régimen de las acciones edilicias recogido en la LNM no respeta el nivel de protección mínimo exigido por la

Directiva 1999/44/CE para todas las ventas de bienes de consumo (incluida la venta de buques), y es, por ello, inaplicable. Ante esta situación, no hay otra medida más razonable que limitar el juego de las acciones edilicias de la LNM al supuesto de comprador de buque no consumidor. Si es consumidor, lo conveniente es aplicar los arts. 114 y ss. TRLGDCU.

4. Excursus: el contrato de construcción de buque y la protección del comprador consumidor.

Similares razonamientos a los que acaban de exponerse deben hacerse en relación con el contrato de construcción naval (arts. 108 a 116 LNM), que se aplica a la construcción de buques, embarcaciones y artefactos navales (art. 116 LNM). En este contrato un sujeto (comitente) encarga a otro (constructor, en la terminología de la LNM) la construcción de un buque (art. 108.1 LNM).

El art. 113 LNM establece el régimen de responsabilidad del constructor por defectos en el buque. El texto legal alude indistintamente a “defectos” (art. 113.1, frase primera), “vicios” (art. 113.1, frase segunda), o “vicios o defectos” (art. 113.2). Este régimen funciona como derecho dispositivo, esto es, sólo rige en defecto de pacto entre las partes (art. 108.2 LNM), salvo en el caso de dolo o culpa grave del constructor (art. 113.4 LNM). El régimen establecido en el art. 113 LNM es inadecuado, pues no se fija con claridad de qué defectos responde, qué presupuestos adicionales han de concurrir, ni qué concretos derechos se atribuyen al comprador. Del art. 113.1 LNM se deduce que el constructor no responde de los defectos manifiestos o que hubieran podido apreciarse razonablemente durante la construcción o en el momento de la entrega. Se alude, sin más, a los “defectos”, sin hacer mención alguna a la necesidad de que sean “ocultos” (aunque no otra cosa significa que no sean manifiestos o que no hayan podido razonablemente apreciarse). Por otra parte, el constructor no responde de los vicios que sean consecuencia de la mala calidad o inadecuado diseño de los materiales o elementos aportados por el comitente (art. 113.1, frase segunda LNM).

En cuanto a los plazos, la Ley no contiene un plazo de garantía, pero sí un plazo de denuncia: se requiere que los defectos “sean denunciados dentro del año siguiente” a la entrega (art. 113.1 LNM). Sin embargo, este plazo anual funciona también como plazo de garantía. Pues si sólo pueden denunciarse dentro de un año es preciso que dentro de ese mismo año el defecto se haya manifestado o se haya descubierto por el comitente. Por otra parte, las acciones nacidas del incumplimiento del constructor prescriben a los tres años de la entrega del buque (art. 115.1 LNM).

En caso de que el buque construido tenga un defecto, el comitente podrá pedir la subsanación (“el constructor deberá subsanar los defectos”, afirma el art. 113.1 LNM). No está claro si subsanar es reparar el buque (eliminar el defecto) o también sustituir el buque por otro sin defectos. Parece que sólo lo primero, pero la ley debería ser más clara en este punto. Además, el comitente podrá optar por la resolución del contrato cuando los vicios o defectos hagan al buque inadecuado para su uso normal (art. 113.2 LNM). No existe jerarquía alguna entre la subsanación y la resolución. De modo que, si concurre el supuesto de hecho descrito, el comitente podrá ejercitar en primer lugar la resolución. Lo que sí parece claro es que hay defectos que no hacen al buque inútil para su uso normal. Estos defectos sí pueden ser subsanados, pero no autorizan a resolver el contrato.

Francamente, el legislador no ha estado muy lúcido al abordar la responsabilidad del constructor por vicios o defectos. No sólo por la escasa regulación sobre esta materia, sino por el distinto tratamiento de la responsabilidad según se haya celebrado un contrato de obra o de compraventa. En puridad, el régimen de responsabilidad debería ser el mismo en ambos contratos. Que en un caso el sujeto se obligue sólo a entregar el bien y en otra a construir primero y después a entregar, no debería significar un distinto régimen ante la existencia de vicios o defectos en el bien. La Directiva 1999/44/CE y otros modelos de derecho comparado así lo atestiguan.

Pero es que, además, el régimen de responsabilidad del constructor diseñado en el art. 113 LNM no respeta el nivel mínimo de protección que la Directiva 1999/44/CE concede al comitente.

Si el comitente es un consumidor, la Directiva 1999/44/CE se aplica cuando el bien mueble construido y entregado al consumidor presenta una falta de conformidad. Así resulta del art. 1.4 Directiva, según el cual “los contratos de suministro de bienes de consumo que hayan de fabricarse o producirse también se considerarán contratos de compraventa a efectos de la presente Directiva”. El legislador comunitario utiliza el término “suministro” como sinónimo de “entrega”. Así se infiere de la redacción alemana del art. 1.4 Directiva, que utiliza el término “Lieferung” (entrega), y de la redacción inglesa (“supply”). En realidad, la norma comunitaria no designa en este precepto un tipo contractual. Contiene una mera descripción de hechos a los que se concede cierta relevancia jurídica, en el sentido de equiparar su tratamiento al del contrato de compraventa. Por eso, la norma se refiere a los contratos en los que el empresario, además de a entregar el bien, se obliga con carácter previo a fabricarlo o producirlo. En nuestra terminología, se trata del contrato de obra, definido en el Código Civil como el contrato por el que una de las partes se obliga a ejecutar una obra por precio cierto (art. 1544 CC). Por lo tanto, están sometidos a este especial régimen de

responsabilidad los contratos de obra que tienen por objeto la fabricación o producción de un bien mueble de consumo³.

Constatado que la Directiva 1999/44/CE se aplica al contrato de obra de bienes muebles, y en particular, al contrato de construcción de un buque, hay que preguntarse cómo se relacionan estos dos cuerpos normativos (art. 113 LNM y la Directiva europea y su incorporación en los arts. 114 y ss. TRLGDCU). Es curioso que la DA 4ª LNM no resulte aplicable, pues sólo se refiere a la “incompatibilidad” entre los arts. 114 y ss. TRLGDCU y la compraventa de buque, pero no entre esos preceptos y las normas relativas a la construcción de un buque. Pero esto es intrascendente, pues como ya se ha señalado el alcance de la citada DA 4ª es muy escaso, dado su contenido.

Hay que destacar que el régimen del art. 113 LNM no satisface el nivel mínimo de protección instaurado en la norma comunitaria. En efecto, el concepto de vicio o defecto que emplea es más restringido que el de falta de conformidad. El plazo de garantía (un año) es inferior al plazo de dos años exigido por la Directiva (art. 5.1, frase primera). Y el art. 113 LNM no contempla una presunción de preexistencia del defecto. El plazo de denuncia del defecto, que es de un año desde la entrega, puede suponer también una vulneración de la Directiva, lo que sucederá si el vicio se manifiesta transcurridos diez meses desde la entrega (porque el plazo de denuncia sería inferior a los dos meses desde que el consumidor se percató del defecto, lo que es contrario al art. 5.2 Directiva). Sin embargo, el art. 115.1 LNM, relativo al plazo de prescripción, sí respeta el art. 5.1, frase segunda Directiva.

En cuanto a los derechos, el art. 113 LNM no parece contemplar la sustitución del bien (sólo alude a la “subsanción” del defecto). Tampoco se refiere a la rebaja del precio. Pero sí regula la resolución, incluso en términos más favorables para el consumidor que en la Directiva, al no configurarla como un remedio subsidiario.

Al igual que sucede con el contrato de compraventa, no pueden aplicarse las reglas contenidas en el art. 113 LNM que suponen una menor protección para el comitente consumidor que las establecidas en la Directiva 1999/44/CE. La interpretación del derecho español conforme al derecho comunitario así lo exige.

³ Sobre el particular, v. M. J. MARÍN LÓPEZ, “Falta de conformidad en la obra mueble ejecutada y derechos del comitente consumidor”, en K. J. ALBÍEZ DOHRMANN/C. RODÍGUEZ MARÍN (Dir.), *Contrato de obra y protección de los consumidores*, Cizur Menor, Thomson-Aranzadi, 2014, pp. 459 y ss.